



## El derecho a la libertad de religión en el caso “La última tentación de Cristo”

### The right to freedom of religion in the case “The Last Temptation of Christ”

MIGUEL ALEJANDRO LÓPEZ OLVERA

[Investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.]

El derecho humano a la libertad de religión está reconocido en el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo mismo que en otros instrumentos de derecho internacional. El artículo 12 lo reconoce en términos amplios y contempla algunas garantías para su debido goce.

La libertad religiosa, sostiene Marco Huaco Palomino,

es, sin ninguna duda, la piedra de toque fundamental que contribuye a la conservación de la paz y estabilidad, aun en medio del dinamismo naturalmente desestabilizador y problemático de las transformaciones sociales, mismas que ocurren inclusive en sociedades tradicionales como son la mayoría de países en las Américas. Para millones de personas, la religión ocupa un lugar central y es factor legitimador de diversas instituciones de su vida cotidiana, no obstante la progresiva secularización social y la gradual laicización del Estado.<sup>1</sup>

Por lo anterior, las interpretaciones a cargo de los tribunales internacionales, como las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son importantes para delimitar y precisar los alcances del mencionado derecho humano.

En el caso “La última tentación de Cristo”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que “el derecho a la libertad de conciencia y de religión

---

1 Marco Huaco, Christian Steiner y Marie-Christine Fuchs (eds.), *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*, 2ª ed., Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/Konrad Adenauer Stiftung, Querétaro, México, 2019, p. 376.

permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida”.<sup>2</sup>

En las instancias interamericanas este caso inició con la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la Asociación Abogados por las Libertades Públicas, por la censura impuesta a la película *La última tentación de Cristo* por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica de Chile.

Respecto de la libertad de conciencia y de religión, protegida por el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dijo que

a) “la prohibición del acceso a esta obra de arte con contenido religioso se basa en una serie de consideraciones que interfieren de manera impropia con la libertad de conciencia y [de] religión de las [presuntas] víctimas” y del resto de los habitantes de Chile, lo cual viola el artículo 12 de la Convención;

b) el reconocimiento de la libertad de conciencia se funda en el reconocimiento mismo del ser humano como ser racional y autónomo. La protección del derecho a esta libertad es la base del pluralismo necesario para la convivencia en una sociedad democrática que, como toda sociedad, se encuentra integrada por individuos de variadas convicciones y creencias;

[...]

e) la interferencia estatal afecta a quienes mantienen creencias que se relacionan con el contenido religioso de la película *La última tentación de Cristo*, ya que se ven impedidos de ejercitar el derecho a la libertad de conciencia al no poder ver la película y formarse su propia opinión sobre las ideas en ella expresadas. Asimismo, afecta a quienes pertenecen a otros credos o no tienen convicciones religiosas, ya que se privilegia un credo en perjuicio del libre acceso a la información del resto de las personas que tienen derecho a acceder y formarse opinión sobre la obra;

f) los órganos del Poder Judicial prohibieron la exhibición de la película *La última tentación de Cristo*, [pero] la convención no sólo establece el derecho de los individuos a mantener o modificar sus creencias de carácter religioso, sino a mantener o modificar cualquier tipo de creencia.<sup>3</sup>

Sin embargo, en el presente caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que “no existe prueba alguna que acredite la violación de ninguna de

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile”, Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de febrero de 2001.

3 *Idem*.



las libertades consagradas en el artículo 12 de la convención. En efecto, entiende la Corte que la prohibición de la exhibición de la película *La última tentación de Cristo* no privó o menoscabó a ninguna persona su derecho de conservar, cambiar, profesar o divulgar, con absoluta libertad, su religión o sus creencias”.<sup>4</sup>

Pero resulta de trascendencia, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó algunos estándares sobre el contenido del derecho humano a la libertad de religión.

Al respecto, el Tribunal Interamericano puntualizó, que

según el artículo 12 de la convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática. En su dimensión religiosa, constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida.<sup>5</sup>

Asimismo, el voto razonado del juez Roux Rengifo complementa lo señalado por la sentencia de fondo, ya que explica que

el artículo 12 de la convención contempla varias hipótesis de violación del derecho a la libertad de conciencia y de religión, entre las cuales se cuenta la que consiste en impedir que alguien cambie de creencias religiosas. Para lograr este último efecto no es menester que se constriña física o mentalmente a la persona de que se trata a permanecer atada a [la] confesión que profesa. Ésta sería la forma más evidente, pero no la única, de afectar su libertad de conciencia y de religión. El cambio de religión o de creencias suele ser el resultado de un proceso prolongado y complejo, que incluye vacilaciones, cavilaciones y búsquedas. El Estado debe garantizar que cada quien pueda conducir ese proceso, si decide emprenderlo, en una atmósfera de completa libertad y, en particular, que no se le coarte a nadie la posibilidad de acopiar, sin infringir los derechos de los demás, todos los elementos vivenciales y emocionales, conceptuales e informativos o de cualquier otro orden que considere necesarios para optar adecuadamente por el cambio o la conservación de su fe. Si el Estado falta, por acción u omisión, a esos deberes, viola el derecho a la libertad de religión y de conciencia.<sup>6</sup>

Con estos criterios, aunque demasiado cortos, pero precisos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos abrió el camino para la construcción de los ele-

---

4 *Idem.*

5 *Ibidem*, párr. 79.

6 *Ibidem*, párr. 57.

mentos que vendrían a conformar el núcleo del derecho humano a la libertad religiosa.

En otros casos que resolvió posteriormente, la Corte ha continuado con su labor de precisar el derecho humano a la libertad religiosa.

También es importante mencionar que el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene su correlativo en el artículo 14 de la Convención de los Derechos del Niño, el cual dispone que “los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”. Asimismo, “los Estados partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades”.

Todas estas normas y estos criterios, sin duda, van irradiando el sistema jurídico mexicano, para hacerlo más sólido y democrático, fortaleciendo la esfera de dignidad de cada persona. Y, en ese sentido, complementando lo que sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, destacamos el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que precisa los alcances del derecho a la libertad religiosa consagrado en el texto constitucional, pero que precisa lo señalado por los instrumentos internacionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala lo siguiente:

Una decisión importante para los progenitores al interior del núcleo familiar consiste en determinar qué educación religiosa deben tener los hijos. Naturalmente, los padres tienen derecho a expresar sus creencias religiosas y morales, y de esta libertad, en relación con el derecho a la vida privada y familiar, se desprende el derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen. En la privacidad de las relaciones familiares, la libertad religiosa se expresa a través de las creencias que los padres desean inculcar a sus hijos. Así, constituye un derecho de los padres el formar a sus hijos en la religión que prefieran. La guía parental en este rubro permitirá no sólo que los niños aprendan aquellos valores morales, religiosos o espirituales que les sean inculcados por sus padres, sino que, conforme a la evolución facultativa de los menores, hará factible que puedan verdaderamente entenderlos, adoptarlos y llevarlos a la práctica para desarrollar su propio proyecto de vida y elevar su existencia conforme a su propia cosmovisión. En particular, esta facultad implica, desde luego, el derecho a tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones, el instruir a los hijos en materia religiosa, y el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades. Con todo, siempre deberá educarse al niño en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la



libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. Por lo demás, la práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral.<sup>7</sup>

Como se puede apreciar, el derecho humano a la libertad de religión es amplio y de gran importancia en el desarrollo de cada persona, para tomar decisiones en cuanto a su propio proyecto de vida y sus propias cosmovisiones.

---

7 Tesis aislada 1a. V/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 63, febrero de 2019, t. 1, p. 717. Rubro: DERECHO DE LOS PADRES A IMPARTIR A SUS HIJOS MENORES DE EDAD UNA CREENCIA RELIGIOSA.